

Auto No. 1188  
Radicado: 17001-31-07-001-2016-00010-00 NI 4558 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: JESUS ARNUBAL DUQUE VELASQUEZ  
Identificación: 10.186.188  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA  
Fecha del auto: veintiséis (26) de mayo del año 2022



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL impuesta al señor **JESUS ARNUBAL DUQUE VELASQUEZ**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de concierto para delinquir agravado.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta Capital, a través de proveído calendarado el 22 de noviembre del año 2016, condenó al señor **JESUS ARNUBAL DUQUE VELASQUEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, multa equivalente a 833.33 s.m.l.m.v. para el año 2006, más las accesorias de rigor, y le **concedió** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria; sin embargo, figura constancias procesales en las que se observa que al interior del expediente nunca se aportó la correspondiente diligencia de caución juratoria y compromisoria suscrita por el acá beneficiado. Finalmente, le fijó un periodo de prueba de **quince (15) meses**. Posteriormente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad, en auto de sustanciación calendarado el **25 de enero del año 2017, declaro legalmente la ejecutoria de la sentencia**.
- b. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA:

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 89 del C. Penal este Despacho Judicial es competente para decretar la prescripción de sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Como se precisó párrafos atrás, el señor DUQUE VELASQUEZ NO suscribió la correspondiente diligencia compromisoria, para garantizar el periodo de prueba de quince (15) meses que se le fijó en la sentencia condenatoria proferida en su contra para disfrutar del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Por consiguiente, para el efecto a estudio, se tendrá en cuenta lo plasmado y regulado en los artículos 88 del C. Penal =Causales de Extinción de la Sanción Penal= y 89 del C. Penal =Término de Prescripción de la Sanción Penal=, modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014, que a la letra, reza: "...La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en

Auto No. 1188  
Radicado: 17001-31-07-001-2016-00010-00 NI 4558 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: JESUS ARNUBAL DUQUE VELASQUEZ  
Identificación: 10.186.188  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA  
Fecha del auto: veintiséis (26) de mayo del año 2022

ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia... La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años... (Subrayas nuestras).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 89 del C. Penal, respecto de la prescripción de la sanción penal se ha cumplido a cabalidad en este caso particular, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 833.33 s.m.l.m.v. para el año 2006, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al señor **JESUS ARNUBAL DUQUE VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 10.186.188, en el proceso con radicado **17001-31-07-001-2016-00010-00 (NI- 4558)**.

**SEGUNDO:** Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 833.33 s.m.l.m.v. para el año 2006, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, se **ORDENA** enviar el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad, quien procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
Juez

Auto No. 1188  
Radicado: 17001-31-07-001-2016-00010-00 NI 4558 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: JESUS ARNUBAL DUQUE VELASQUEZ  
Identificación: 10.186.188  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Asunto: EXTINCION DE LA CONDENA  
Fecha del auto: veintiséis (26) de mayo del año 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
Agente del Ministerio Publico  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

JESUS ARNUBAL DUQUE VELASQUEZ  
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario

RECEIVED  
MAY 26 2022  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.